



**BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A,
PROYECTOS DE LEY

9 de julio de 1982

Núm. 272-II

APROBACION POR EL PLENO

Proyecto de Ley Orgánica de transferencias complementarias para Canarias.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

El Pleno del Congreso, en su sesión del día 30 de junio del año en curso, ha aprobado, sin modificación con respecto al texto que aparece publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 272, de la serie A, correspondiente a 14 de mayo de 1982, y por el artículo 150 del Reglamento, el Proyecto de Ley Orgánica de transferencias complementarias para Canarias.

Se ordena la publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

**PROYECTO DE LEY DE TRANSFERENCIAS
COMPLEMENTARIAS PARA
CANARIAS**

Artículo 1.º

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las facultades sobre las materias de titularidad estatal contenidas en los artículos de su Estatuto de Autonomía que por su naturaleza y por imperativo constitucional así lo exijan, de acuerdo con los criterios que a continuación se establecen:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponde al Estado en dichas materias, conforme al artículo 149 de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas,

acordados por el procedimiento establecido en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo 150 de aquélla.

Artículo 2.º

1. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo 150 de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles: a) la Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio; b) las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destruc-

ción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles; c) en caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Estado advertirá formalmente de ella a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

2. En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por Ley le correspondan al Estado.

Artículo 3.º

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961